

Viedma, 09 de Junio de 2026.

Carátula: ESPADA ANA GERÓNIMA C/ GARCIA FEDERICO RODRIGO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA "Expte. VI-00037-JP-2025

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "ESPADA ANA GERÓNIMA C/ GARCIA FEDERICO RODRIGO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. VI-00037-JP-2025, en trámite por ante este Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma; y

CONSIDERANDO:

Que el presente proceso fue iniciado el 14 de marzo de 2025 por la Sra. ANA GERÓNIMA ESPADA, DNI 13.029.973, representada por la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5 de Viedma -a cargo de las Dras. María Dolores Crespo y Damiana Presa-, a fin de ejecutar la sentencia recaída en fecha 14/06/2023 en los autos "ESPADA ANA GERÓNIMA C/ GARCÍA FEDERICO RODRIGO S/ MENOR CUANTÍA", Expte. VI-00122-JP-2022, por la cual se condenó al demandado FEDERICO RODRIGO GARCÍA, DNI 22.053.276, al pago de la suma de pesos CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO DOCE CON 26/100 (\$ 413.112,26), con más intereses y costas. Se acreditó un pago parcial de pesos QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) en julio de 2024, quedando un saldo impago cuya ejecución se reclama en estas actuaciones.

Que en fecha 08/05/2025 este Juzgado dictó sentencia monitoria mediante la cual dispuso llevar adelante la ejecución contra GARCIA FEDERICO RODRIGO por la suma de pesos TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA CON 69/100 (\$ 362.630,69) en concepto de capital, más pesos CIENTO VEINTE MIL CON 00/100 (\$ 120.000,00) presupuestado para intereses y costas y reguló honorarios; decretó el embargo de los saldos bancarios y activos digitales del ejecutado; ordenó la inhibición general de bienes; y -en lo que resulta medular para la presente- dispuso expresamente en el punto Quinto y Séptimo de su parte resolutive que la sentencia fuera notificada al ejecutado FEDERICO RODRIGO GARCÍA en su domicilio real mediante cédula con las copias de ley y los recaudos del artículo 441 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro -en adelante, CPCCRN-, haciéndole saber que dentro del plazo de cinco días podría cumplir voluntariamente con la condena o deducir las excepciones previstas en el artículo 492 del mismo cuerpo normativo.

Que la irregularidad procesal que se declara en la presente fue advertida por este Juzgado al proceder al examen de la liquidación de intereses practicada por la Defensoría actuante en fecha 20 de mayo de 2026 en horario inhábil. En dicha

oportunidad en la cual, al cotejar las bases y fechas utilizadas para el cálculo con las constancias del expediente, se verificó que no surgía en los presentes autos notificación alguna de la sentencia monitoria al ejecutado. Dicho extremo motivó una revisión integral de las actuaciones, a través de la cual se verificó y constató de manera fehaciente que no surge en los presentes autos notificación alguna de la sentencia monitoria al ejecutado, ni constancia de haberse diligenciado la notificación ordenada en el punto Séptimo del resolutorio de fecha 08/05/2025, conforme lo exigen los artículos 441, 490 y 491 del CPCCRN.

Que la gestión de la Defensoría actuante se circunscribió al libramiento y diligenciamiento de los oficios de embargo e inhibición ante el Banco Patagonia, el Banco Central de la República Argentina, Mercado Pago, Banco Industrial, Mercado Pago Asset Management S.A. y los Registros de la Propiedad Inmueble de las provincias de Río Negro y Buenos Aires, sin que se haya cumplido -ni acreditado el cumplimiento- de la notificación al ejecutado que la ley procesal y la propia sentencia monitoria imponen como presupuesto ineludible de toda la etapa de ejecución forzada.

Que en fecha 18/02/2026, ante la comunicación de Mercado Pago Asset Management S.A. de haber debitado la suma de pesos SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 66/100 (\$ 733.136,66) y su acreditación en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., la Defensoría solicitó autorización para cobrar por ventanilla la suma disponible, pedido que fue proveído favorablemente por este Juzgado mediante resolución del 20/02/2026 que dispuso el pago de pesos SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 69/100 (\$ 656.890,69) a favor de la actora ANA GERÓNIMA ESPADA a su sola presentación. Dicha orden de pago fue efectivizada el día 13 de marzo de 2026, extremo que surge reconocido en la propia liquidación practicada por la Defensoría el 27/03/2026, oportunidad en la que se consignó que "la Sra. Espada cobró efectivamente hasta el momento la suma de \$ 676.379,98".

Que el artículo 441 del CPCCRN establece que la sentencia monitoria *"se notifica en el domicilio real mediante cédula o acta notarial, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada conforme artículo 312"*. Asimismo el artículo 490 del mismo Código dispone que *"...dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado puede cumplir la sentencia depositando el capital de la condena más la suma presupuestada para intereses y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el artículo 492..."*. Finalmente cabe precisar

que el artículo 491 es categórico al prescribir que "*...son irrenunciables la sentencia monitoria, su notificación y la oposición de excepciones...*".

Que la notificación en el domicilio real del ejecutado no constituye un mero formalismo sino la condición de validez que habilita toda la etapa de ejecución forzada, por cuanto es a partir de ella que comienza a correr el plazo para que el demandado pague voluntariamente, deduzca excepciones o plantee el incidente de reducción de embargo previsto en el artículo 493 del CPCCRN. Su omisión priva al ejecutado del ejercicio de su derecho de defensa en juicio, con la consiguiente nulidad de los actos procesales que de ella dependen como presupuesto necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 154 del CPCCRN.

Que el artículo 154 del CPCCRN faculta al juez a declarar la nulidad de oficio siempre que el acto viciado no hubiere sido consentido y el perjudicado no haya podido oponer. En el presente caso, el ejecutado nunca fue notificado del proceso; no ha podido, en consecuencia, consentir el vicio ni ejercer derecho de defensa alguno.

Que la declaración de oficio resulta entonces no sólo procedente sino necesaria, máxime cuando el proceso continúa en trámite con una liquidación pendiente de aprobación y una solicitud de ampliación de embargo aún sin resolver, circunstancias que tornan actual e inminente el perjuicio.

Que sin perjuicio de la nulidad que se declara, corresponde señalar que el pago efectivamente realizado a la actora el 13/03/2026 constituye un acto ya consumado fácticamente, cuya reversión no puede disponerse de manera unilateral por este Tribunal sin audiencia de la beneficiaria. Ello importa que la consecuencia restitutoria -si el ejecutado así lo peticionara- deberá tramitar por la vía incidental o, en su defecto, a través del juicio ordinario posterior que prevé el artículo 501 del CPCCRN, o bien mediante la acción de enriquecimiento sin causa que contempla el artículo 1794 del Código Civil y Comercial de la Nación. En cualquiera de esas vías, la distribución de las costas del proceso viciado se regirá por lo dispuesto en el artículo 68 del CPCCRN, siendo relevante que la omisión de notificación es imputable a la parte que tenía a su cargo el impulso de dicho trámite.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

Primero. Declarar de oficio la irregularidad procesal consistente en la omisión de notificación al ejecutado FEDERICO RODRIGO GARCÍA, DNI 22.053.276, de la sentencia monitoria N° 2025-M-8 dictada en fecha 08/05/2025 en los presentes autos,

en contravención a lo dispuesto en los artículos 441, 490 y 491 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5777).

Segundo. Declarar la nulidad de la providencia del 20 de febrero de 2026 que ordenó el pago de pesos SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 69/100 (\$ 656.890,69) a favor de la actora ANA GERÓNIMA ESPADA, y de todos los actos procesales posteriores que dependen de la notificación omitida como presupuesto necesario de su validez, de conformidad con los artículos 150, 151 y 154 del CPCCRN. La nulidad declarada no afecta por sí misma la vigencia de los embargos e inhibición general de bienes oportunamente trabados, cuya subsistencia quedará sujeta a lo que se resuelva en el marco del saneamiento procesal ordenado.

Tercero. Ordenar que, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de notificada la presente, la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5 proceda a diligenciar la notificación de la sentencia monitoria N° 2025-M-8 del 08/05/2025 al ejecutado FEDERICO RODRIGO GARCÍA, DNI 22.053.276, en su domicilio real sito en calle Barbieri N° 324 de Carmen de Patagones, mediante cédula con copias de ley -comprensivas de la demanda, la documentación acompañada, la sentencia monitoria, la liquidación aprobada y la presente resolución-, con los recaudos formales del artículo 441 del CPCCRN y el código de acceso al expediente que corresponda. Diligenciada la notificación, el ejecutado contará con el plazo establecido en el artículo 490 del CPCCRN para ejercitar los derechos que estime pertinentes.

Cuarto. Suspender toda nueva orden de pago o de acreditación de fondos a favor de la actora ANA GERÓNIMA ESPADA con cargo a la cuenta judicial N° 299037232 del Banco Patagonia S.A., hasta tanto se sanee el vicio declarado y el ejecutado sea debidamente notificado y oído. Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. haciéndole saber la suspensión ordenada.

Quinto. Suspender el trámite de aprobación de la liquidación presentada por la Defensoría actuante en fecha 20/05/2026 y adjuntada en la misma fecha, hasta tanto el proceso quede saneado con la notificación del ejecutado y se resuelvan los planteos que éste pudiera deducir.

Sexto. Notificar la presente resolución a la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5, haciéndole saber que: la omisión de notificación al ejecutado que origina el vicio declarado es atribuible a la parte que tenía a su cargo el impulso procesal de dicho trámite; que la suma de pesos SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL

OCHOCIENTOS NOVENTA CON 69/100 (\$ 656.890,69) percibida por la actora en fecha 13/03/2026 podría resultar sujeta a reintegro en función de lo que el ejecutado resuelva plantear; y que en tal hipótesis la distribución de las costas del proceso viciado se registrará por el artículo 68 del CPCCRN.

Séptimo. Notifíquese la presente resolución a las partes por los medios que establece el Código ritual. Cúmplase.

Octavo. Regístrese y protocolícese.

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz